



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0556/2020**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de
febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0556/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **dos de marzo
de dos mil veinte**, turnado a esta Sala al día siguiente hábil, la
C. *****
, demandó de las autoridades al
rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó
en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA**

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial del
año 2020 por la cantidad de \$2,191.00 (DOS MIL CIENTO
NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), recaída al número
de cuenta ***** y que se describe en
el estado de cuenta que anexo a la presente demanda.
(...)”.*

II. Según auto de fecha **nueve de junio de dos
mil veinte**, se admitió la demanda interpuesta por la parte
actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su
parte en términos del propio acuerdo y ordenando el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Con fecha **nueve de julio de dos mil veinte**, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron según el auto en cita, y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, posteriormente se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del



Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que describe en su escrito de demanda; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su

análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *once de febrero de dos mil veinte* según consta a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos; la que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0556/2020

PRIMERA causal de improcedencia que hace valer, argumenta en esencia que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, lo que resulta igualmente infundado, puesto que si bien es cierto que la parte

actora no promovió en los términos señalados por la ley, la inconformidad del acto en cita, sin embargo, claramente manifiesta en el capítulo de HECHOS del escrito de demandada bajo el número 1.- asegura que con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* se enteró de un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, pero que desconocía la determinación correspondiente, sin que la autoridad haya acreditado el haber efectuado la notificación en diversa fecha de la que se señala, a fin de que ésta Sala pudiera llevar a cabo el computo señalado por la Ley y así tener por cierto el consentimiento tácito, aunado a que, como se verá en el considerando que sigue, la parte actora una vez que conoció de la determinación impugnada, presentó en tiempo y forma legal la ampliación de demanda donde impugna la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que dijo desconocer, haciendo valido el derecho que tenía para presentar dicho escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, dentro de la causal de improcedencia en estudio, se hace un argumento respecto a que la única prueba aportada por la parte actora lo fue un estado de cuenta, que no se trata de un acto administrativo, por lo cual no le causa perjuicio alguno, para concluir diciendo que de todo lo manifestado se acredita que no existe el acto que se impugna, solicitando el sobreseimiento del juicio.

Argumento que resulta infundado, puesto que el hecho de que la parte actora ofertara como única prueba en el escrito inicial de demanda un estado de cuenta, mismo que anexó a dicho escrito, según consta a foja *nueve* de los autos, no afecta de forma alguna el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que en primer lugar el multicitado estado de cuenta no fue la única prueba que ofertara la accionante, toda vez que en su escrito de ampliación de demanda y una vez que conoció del acto administrativo impugnado que dijo desconocer, también lo



ofertó como prueba en sí, correspondiente a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) en cuestión y sobre todo que no es el estado de cuenta en sí que impugna, sino el crédito fiscal del que se deduce éste.

En cuanto a que no se acreditó el acto impugnado, resulta igualmente falso, puesto que es la misma autoridad demandada quien lo exhibió anexo a su escrito de contestación y que consiste en la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***, según consta a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos.

En cuanto a la SEGUNDA causal de improcedencia, en la que argumenta esencialmente la demandada que como lo dispone el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, la parte actora, una vez que se hizo sabedora de la base de los impuestos prediales y los importes a pagar, tuvo la oportunidad de inconformarse, omitiendo realizar el recurso respectivo, además dice, que carece de interés legítimo la parte actora al no haberse inconformado de manera escrita ante el Instituto Catastral del Estado y con la respuesta de éste instituto, solicitarle a ella la reconsideración respectiva.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que en primer lugar, el hecho de que la parte actora no promoviera recurso de reconsideración alguno, según lo dispone el artículo 29 de la Ley de Ingresos citada en el párrafo que antecede, no conlleva a tener por acreditado que exista consentimiento alguno de su parte, ya que contrario a ello, una vez que tuvo conocimiento del acto administrativo que impugna, toda vez que como se desprende de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda manifestó desconocerlo, realizando la debida impugnación en el escrito de ampliación de demanda, el que fue presentado dentro del término otorgado por auto de fecha

nueve de julio de dos mil veinte, tan es así que fue admitida la ampliación mediante auto de fecha *trece de agosto de dos mil veinte*.

En cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), en su causal de improcedencia aduce en esencia que la parte actora carece de interés legítimo para interponer la demanda, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el correspondiente ejercicio fiscal, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.



Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos

impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Aunado a lo expuesto, es la propia SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce interés legítimo a la parte actora, ello al exhibir la determinación de impuestos combatida a su nombre, siendo evidente que puede impugnar la nulidad de la resolución en comento así como el avalúo catastral que constituyó su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación, una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito de demanda como el de ampliación al ser un todo, encontrando que éste concepto es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante, de ahí que se entre en forma directa a su estudio.

Siendo necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer el procedimiento por el cual se determinaron los impuestos que combate y a efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determinó el crédito fiscal impugnado, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y

como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la determinación de impuestos a la propiedad raíz relativa a la cuenta predial *********, y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el supuesto avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad en cuestión donde la parte actora en esencia argumenta que las autoridades exhiben pruebas contradictorias, toda vez que la Secretaría de Finanzas exhibe una determinación ilegal, que contiene datos absurdos, en específico el “valor catastral”, pues asegura que en este se señala la cantidad de \$1’378,240.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y en el avalúo catastral se señala la cantidad de \$1'975,456.73 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.); lo que sirve de apoyo para aseverar que los valores catastrales entre uno y otro son discordantes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y según los documentos que acompañaron, particularmente de la determinación de los impuestos impugnada (foja **veintiocho**) y del avalúo catastral (foja **treinta y cinco**), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
*****	2020	\$1'378,240.00	\$1'975,456.73

Así, le asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo la resolución determinante del crédito fiscal impugnado (determinación de impuestos a la propiedad raíz) sino también el **avalúo catastral que sirvió de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir el avalúo catastral sustento del cálculo de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto del inmueble de cuenta predial *********, violaron lo establecido en

el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento* en el que consta el **avalúo** catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida del ejercicio fiscal 2020, lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ****, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *once de febrero de dos mil veinte*, a nombre de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial *****, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero del dos mil veintiuno.- Conste.**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0556/2020** dictada en **cinco de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.